

Dec. No. 323-12 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 66-07, mediante la cual se declara a la República Dominicana como Estado Archipelágico. G. O. No. 10679 del 30 de junio de 2012.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 323-12

CONSIDERANDO: Que el 22 de mayo del 2007 el Poder Ejecutivo promulgó la Ley No. 66-07, mediante la cual se declara a la República Dominicana como Estado Archipelágico, en lo adelante Ley No. 66-07.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 66-07, instituyó la Autoridad Nacional de Asuntos Marítimos (ANAMAR), con la función principal de velar por la investigación, conservación y aprovechamiento de los recursos vivos y no vivos del mar, del fondo del mar y del subsuelo del mar, encargándola de representar interna y externamente al Estado dominicano en todo lo relativo al mar, sus usos y derechos.

CONSIDERANDO: Que constituye un alto interés del Estado dominicano el establecimiento de las políticas, planes, programas y directrices que le permitan conocer, conservar y explotar, de manera racional y sostenible todos sus recursos marinos, vivos y no vivos; diseñar políticas relativas a la administración oceánica, así como promover el desarrollo del sector marítimo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 22 de la Ley No. 66-07, dispone que la Autoridad Nacional de Asuntos Marítimos (ANAMAR), deberá dictar los reglamentos pertinentes para la aplicación de la misma.

CONSIDERANDO: Que para los fines antes indicados, se hace imperativo el establecimiento de las reglamentaciones que normarán el funcionamiento de la ANAMAR, de conformidad con la Ley No. 66-07.

Vista: La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, suscrita el 10 de diciembre de 1982, en Montego Bay, Jamaica, ratificada por la República Dominicana mediante la Resolución No. 478-08, del 28 de Noviembre del 2008.

Vista: La Ley No. 66-07, de fecha 22 de mayo del 2007, mediante la cual se declara a la República Dominicana como Estado Archipelágico.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, numeral 1, literal b, de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

Reglamento de Aplicación de la Ley 66-07, de fecha 22 de Mayo del 2007, mediante la cual se declara a la República Dominicana como Estado Archipelágico.

CAPÍTULO I
Carácter, Definiciones y Normas Generales

Artículo 1. La Autoridad Nacional de Asuntos Marítimos ("ANAMAR"), instituida por la Ley No. 66-07 como un órgano de Derecho Público, estará adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Artículo 2. La ANAMAR, tendrá dentro de sus funciones asistir al Estado dominicano con los conocimientos técnicos, científicos y jurídicos necesarios para la formulación de políticas para la conservación y explotación racional y sostenible de sus recursos marinos vivos y no vivos, procurando una correcta administración oceánica y la promoción del desarrollo del sector marítimo. De igual manera, ANAMAR contribuirá con la promoción y concientización sobre una visión integrada de mar del Estado dominicano, mediante la formulación y ejecución de programas de educación a todos los niveles.

Artículo 3. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, los términos que a continuación se expresan, tendrán el significado siguiente:

1. **Sector Marítimo:** Es el conjunto de actividades relativas a la marina mercante, al sistema portuario, los recursos marinos y costeros, los recursos humanos y las industrias marítimas auxiliares de la República Dominicana.

2. **Competencias Marítimas:** Es el conjunto de responsabilidades del Estado dominicano, en los espacios oceánicos, en las vías navegables y en las actividades físicas, administrativas, económicas y jurídicas que en ellos se realizan.

3. **Estrategia Marítima Nacional:** Es el conjunto de políticas, planes, programas y directrices adoptados coherentemente por el Estado dominicano, para promover el desarrollo del sector marítimo.

4. **Recursos Marinos y Costeros:** Es el conjunto de recursos renovables y no renovables que se encuentran entre el litoral y el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de la República Dominicana.

5. **Zona Costera:** Es la interfaz o espacio de transición entre dos dominios ambientales: la tierra y el mar.

6. **Espacios Marítimos y Aguas Interiores:** Son aquellos definidos en la Ley No. 66-07 y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, suscrita el 10 de diciembre de 1982, en Montego Bay, Jamaica, ratificada por la República Dominicana mediante la Resolución No. 478-08, del 28 de noviembre de 2008. Se incluyen el Mar

Territorial, la Zona Contigua, las Aguas Interiores, la Plataforma Continental, la Zona Económica Exclusiva de la República Dominicana, la Alta Mar y los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

7. **Administración Oceánica:** Actividad desplegada por el Estado dominicano al dictar y aplicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes, y para la conservación y el fomento de los intereses públicos, en todo lo relativo a los espacios marítimos y aguas interiores.

8. **Litoral:** Es la porción terrestre de la Zona Costera adyacente a la línea de la más alta marea. La extensión terrestre del litoral depende del uso público que se le asigne en un programa de manejo costero integral, de acuerdo a criterios tales como: control del desarrollo residencial, turístico, comercial y productivo; protección de especies y hábitats sensitivos; protección visual de la línea de costa; defensa de la calidad del agua; y prevención de la erosión y degradación de los recursos costeros.

9. **Programa de Manejo Costero Integral:** Es un proceso que une gobierno y comunidades, ciencia y manejo e intereses públicos y privados, en la preparación e implementación de un plan integrado de conservación y desarrollo de los recursos y ecosistemas costeros. El propósito del manejo costero integrado es mejorar la calidad de vida de las comunidades que dependen de los recursos costeros y mantener la productividad y biodiversidad de estos ecosistemas.

10. **Recursos Hidrobiológicos:** Constituyen recursos hidrobiológicos las especies acuáticas que habitan temporal o permanentemente en aguas marinas o continentales, en las cuales la República Dominicana ejerce jurisdicción.

Artículo 4. La ANAMAR, tiene como objetivos principales:

1. Proveer al Estado dominicano de las herramientas técnicas, científicas y jurídicas necesarias para la investigación, conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos vivos y no vivos existentes en nuestros espacios marítimos.
2. Armonizar las políticas marítimas estatales para darles coherencia y hacerlas compatibles con el Derecho Internacional, a fin de lograr una correcta administración oceánica.
3. Promover el pleno desarrollo del sector marítimo para lograr convertir la República Dominicana en un Estado Marítimo.

Artículo 5. Para el cumplimiento de sus objetivos, la ANAMAR tendrá las siguientes funciones:

1. Velar y evaluar el estricto cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y los demás tratados e

instrumentos internacionales ratificados por la República Dominicana, en relación con el sector marítimo, siempre en coordinación con los ministerios e instituciones correspondientes.

2. Proponer y coordinar la ejecución de la Estrategia Marítima Nacional.
3. Recomendar políticas y acciones referentes al sector marítimo.
4. Asegurar que la maricultura del país se desarrolle en estricto cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado dominicano, de las cuales la ANAMAR es la responsable primaria.
5. Asesorar y servir de referencia al Poder Ejecutivo en torno al potencial energético de los recursos marítimos de la República Dominicana.
6. Establecer relaciones e intercambiar informaciones y experiencias con instituciones de otros países, homólogas a la ANAMAR.
7. Evaluar y proponer al Poder Ejecutivo y demás entidades estatales, la adopción de tratados y convenios internacionales, referentes a las actividades que se desarrollen dentro del sector marítimo.
8. Realizar un estudio comparativo de la legislación del sector marítimo en la República Dominicana, a los fines de someter al Poder Ejecutivo recomendaciones sobre su adecuación.
9. Procurar, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, la representación de República Dominicana en todos los cónclaves, nacionales e internacionales vinculados con el sector marítimo.
10. Definir políticas, en coordinación con otros organismos estatales competentes, en torno a las operaciones necesarias para controlar los derrames de hidrocarburos, sustancias químicas, y cualesquier otros desastres o accidentes que ocurran en los espacios marítimos y aguas interiores bajo jurisdicción dominicana.
11. Promover la especialización y capacitación de los profesionales que inciden en el sector marítimo, a través de la gestión y canalización de becas de estudios en asuntos marítimos en instituciones nacionales e internacionales.
12. Velar por el rescate y conservación del patrimonio cultural subacuático de la República Dominicana.
13. Recomendar, promover, proyectar e implementar, cuando corresponda, y siempre en coordinación con las instituciones competentes, las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que están relacionados, de manera directa, indirecta o conexas, con el funcionamiento y desarrollo del sector marítimo.

14. Asesorar al Poder Ejecutivo, así como a todas las instituciones del Estado vinculadas al sector marítimo, existentes o que se establezcan en el futuro, en todo lo relativo al mar, usos y derechos.
15. Diseñar políticas y realizar los estudios requeridos para mejorar la administración, conservación, recuperación y explotación de los recursos marinos y costeros. Realizar un catastro de recursos vivos y no vivos, renovables y no renovables existentes en el suelo y el subsuelo de los espacios marítimos jurisdiccionales, y aguas interiores de la República Dominicana.
16. Velar porque el rescate de los tesoros de buques antiguos, naufragados dentro de la Zona Económica Exclusiva de la República Dominicana, que constituyen parte del Patrimonio Nacional, se haga respetando las normas internacionales pertinentes y en beneficio del enriquecimiento del patrimonio cultural subacuático. Para cumplir con este objetivo, contará con el apoyo de la Marina de Guerra, conforme al Artículo 18 de la Ley 66-07.
17. Cualesquiera otras funciones que la ley le asigne.

CAPÍTULO II
Patrimonio, Finanzas y Fiscalización
Sección Primera
Del Patrimonio

Artículo 6. Constituyen el patrimonio de ANAMAR:

1. Las asignaciones presupuestarias que reciba del Estado dominicano.
2. Las ayudas y donaciones que reciba de instituciones de carácter público y/o privado, del ámbito local y/o internacional.
3. Las tasas que puedan establecerse de acuerdo a la ley, y que perciba como resultado de los servicios que preste.
4. Cualesquier otros bienes o haberes que autoricen las disposiciones legales, los reglamentos o el Consejo Directivo.

Sección Segunda
De las Finanzas y Fiscalización

Artículo 7. Con el objeto de garantizar el desarrollo del sector marítimo, la ANAMAR podrá efectuar todos los actos que sean necesarios para la ejecución de sus objetivos dentro del marco de la ley y de su condición de Órgano de Derecho Público.

Artículo 8. La ANAMAR gozará de todas las facilidades y privilegios que las leyes conceden al Estado, en las actuaciones judiciales en que sea parte.

Artículo 9. Sin perjuicio de las funciones que la Constitución y las leyes le confieren a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la ANAMAR dispondrá de un sistema de auditoría interna.

Artículo 10. Toda ejecución de obras, adquisición o arrendamiento de bienes, prestación de servicios, operación o administración de bienes, o gestión de funciones administrativas que requiera la ANAMAR, se llevarán a cabo conforme a lo establecido en las normas de contabilidad gubernamental y en las disposiciones que regulan y reglamentan la contratación y licitación pública.

CAPÍTULO III **Organización Administrativa**

Sección Primera **De la Estructura Orgánica**

Artículo 11. La ANAMAR diseñará su estructura orgánica de acuerdo con la Ley 66-07, y la someterá a la aprobación del Ministerio de Administración Pública, conforme lo dispone la Ley de Función Pública y sus reglamentos.

Sección Segunda **Del Consejo Directivo**

Artículo 12. El Consejo Directivo de ANAMAR estará compuesto de conformidad con el Artículo 17 de la Ley No. 66-07.

Artículo 13. Los representantes de las instituciones indicadas en los literales b), c), d) y e) del Artículo 17 de la Ley 66-07, integrantes del Consejo Directivo de la ANAMAR, no recibirán salario ni gastos de representación por su asistencia a las reuniones del Consejo Directivo, pero podrán recibir dietas por dicho concepto.

Artículo 14. El Consejo Directivo se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, y en sesiones extraordinarias por convocatoria del Presidente.

PÁRRAFO: El Consejo Directivo sesionará con la mayoría de sus miembros, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Cuando algún miembro del Consejo decida abstenerse de votar alguna decisión, dicha abstención deberá estar motivada.

Artículo 15. Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

1. Proponer al Poder Ejecutivo la política de desarrollo del sector marítimo, así como la Estrategia Marítima Nacional.

2. Proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento de un método de valoración de los recursos del sector marítimo en el Sistema de Cuentas Nacionales, a fin de contar con herramientas para facilitar el proceso de planificación y la asignación de tales recursos.
3. Proponer e impulsar las políticas administrativas, científicas, y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del sector marítimo, y el desarrollo de sus recursos humanos.
4. Coordinar los servicios de la ANAMAR con los de otras instituciones públicas que se vinculen directa o indirectamente con el sector marítimo.
5. Proponer y coordinar con los organismos competentes, las medidas necesarias para la protección y conservación del medio ambiente marino.
6. Reglamentar y aprobar el plan anual y el proyecto de presupuesto anual de la ANAMAR, que sean elaborados por el Presidente del Consejo.
7. En general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y funcionamiento del sector marítimo.
9. Autorizar los actos y contratos que no sean de simple administración y que les sean sometidos por el Presidente.
11. Autorizar toda compra de bienes de cualquier clase, que exceda el millón de pesos (RD\$1,000,000.00), y cualesquier otros gastos que no se encuentren contemplados en el presupuesto anual en ejecución.

Sección Tercera **Del Consejo Consultivo Multisectorial**

Artículo 16. El Consejo Consultivo Multisectorial estará integrado, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 17, Párrafo II de la Ley No. 66-07, por: la Marina de Guerra, la Liga Naval Dominicana, la Universidad Autónoma de Santo Domingo, un representante de las universidades privadas, la Academia de Ciencias de la República Dominicana y un representante de las asociaciones empresariales.

Artículo 17. El Comité Consultivo Multisectorial tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Consejo Directivo y al Presidente de ANAMAR, a solicitud de este último, con respecto a los asuntos relacionados al sector marítimo y al cumplimiento de las funciones de la ANAMAR, que le sean sometidos a su consideración.

PÁRRAFO I: El Comité Consultivo Multisectorial decidirá las consultas que le sean sometidas, mediante un proceso deliberativo que deberá contar con la aprobación de la mayoría simple de sus miembros presentes. Las consultas deberán ser respondidas de conformidad con la celeridad de cada caso.

Cuando el Consejo Directivo de ANAMAR no haya manifestado razones de celeridad, las consultas deberán ser respondidas en un plazo máximo de 30 días calendarios.

PÁRRAFO II: Sus reuniones serán válidas con la presencia de por lo menos 5 de sus miembros. El resultado de sus deliberaciones deberá ser comunicado por escrito al Presidente de la ANAMAR:

1. Servir de enlace, por intermedio de los representantes respectivos, entre la ANAMAR y los organismos representados en el Comité Consultivo Multisectorial.
2. Elevar mociones al Presidente de ANAMAR, para proponer acciones tendientes al mejoramiento, desarrollo y eficacia del sector marítimo.

Sección Cuarta Del Presidente de la ANAMAR

Artículo 18. El Presidente de ANAMAR, tendrá la representación legal y la administración plena de la entidad, y a estos fines podrá realizar las operaciones y suscribir los actos, convenios o contratos en las materias que conforme a este Reglamento se requieran, debiendo someterlos al Consejo Directivo para fines de aprobación, cuando corresponda según este Reglamento. Deberá informar al Consejo Directivo, en todos los demás casos y con la debida diligencia, de la ocurrencia de los mismos.

Artículo 19. Son atribuciones del Presidente de ANAMAR:

1. Preparar y presentar al Consejo Directivo la propuesta para establecer un método de valoración de los recursos del sector marítimo en el Sistema de Cuentas Nacionales, a fin de contar con herramientas para facilitar el proceso de planificación y la asignación de tales recursos.
2. Proponer al Consejo Directivo, las políticas, planes y programas del sector marítimo. Una vez aprobadas estas políticas y programas, los mismos serán ejecutados por las correspondientes direcciones de ANAMAR.
3. Preparar y presentar para la aprobación del Consejo Directivo el anteproyecto del presupuesto anual de la ANAMAR.
4. Presentar al Consejo Directivo un informe anual y los informes que éste le solicite.

5. Convocar al Comité Consultivo Multisectorial para el proceso deliberativo, así como también convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo. Excepcionalmente, ante la negativa manifiesta del Presidente, dos miembros integrantes podrán convocar las sesiones del Consejo Directivo.

6. Lo referente al nombramiento, traslado, ascenso, suspensión, separación y remoción del personal de la ANAMAR, se regirá conforme a la Ley de Función Pública.

7. Asegurar que las recomendaciones emanadas de las direcciones, sean producto de un proceso de coordinación entre las mismas.

9. Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que señale la ley, los reglamentos de la ANAMAR y aquellas que autorice el Poder Ejecutivo o el Consejo Directivo de la ANAMAR.

Artículo 20. Todas las funciones y acciones que la ley y el presente Reglamento ponen a cargo de la ANAMAR, serán ejecutadas en coordinación con las instituciones correspondientes.

Artículo 21. Envíese a la Autoridad Nacional de Asuntos Marítimos (ANAMAR).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil doce (2012), años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 324-12 que aprueba la incorporación de la Asociación Dominicana de Exportadores, con sus respectivo suplente, como miembro del Consejo Directivo del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial, en representación del sector privado. G. O. No. 10679 del 30 de junio de 2012.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 324-12